

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2026-007

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE  
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-  
ECONOMISTA MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS  
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6  
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1. LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

RAZÓN SOCIAL:	YOLANDA MARLENE BERMEO VILLAREAL
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO
RUC:	1600279945001
DIRECCIÓN:	CALLE IBARRA Y CALLE 14 DE FEBRERO
TELÉFONO:	072983276 / 0996319405
CIUDAD - PROVINCIA:	PALORA / MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	<a href="mailto:yolismarlen@gmail.com">yolismarlen@gmail.com</a>

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

El día 25 de noviembre de 2019 la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones otorgó a la señora **YOLANDA MARLENE BERMEO VILLARREAL**, un permiso de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO, el cual fue inscrito en el tomo 140 fojas 14056 del Registro Público de Telecomunicaciones con vigencia hasta el 25 de noviembre de 2034.

1.3 HECHOS:

Con memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-2262-M** del 09 de diciembre de 2020, y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-1429 del 02 de diciembre de 2020**, que en el numeral 7 indica:

**"7. CONCLUSIÓN.**

- *El tipo de acceso hacia los abonados **concuerta con el autorizado**. Sin embargo, los enlaces de fibra óptica utilizados, indicados en el numeral 4.3.2 del presente informe,*

**no se encuentran registrados o autorizados por la ARCOTEL a nombre de la señora YOLANDA MARLENE BERMEO VILLAREAL.**

- El permisionario **no ha presentado** los reportes del cuarto trimestre de 2019, primer, segundo y tercer trimestre de 2020 de usuarios y calidad en el sistema SIETEL. (...)
- Con oficio SN del 02 de diciembre de 2020, ingresado a la ARCOTEL con trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-016913-E el 02 de diciembre de 2020, la señora Yolanda Marlene Bermeo Villareal, solicitó el registro del contrato de adhesión de su sistema de servicio de acceso a internet. (...)"

### **COMPETENCIA:**

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

### **2. PROCEDIMIENTO:**

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho al defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

#### **2.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN**

##### **- LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: "Art.24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones. Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...)

**2. Prestar el servicio de forma obligatoria, general, uniforme, eficiente, continua, regular, accesible y responsable, cumpliendo las regulaciones que dicte la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y lo establecido en los títulos habilitantes.**

**3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las**

*Telecomunicaciones y el ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”*

**Art. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.**

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

*m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

**TITULO HABILITANTE ANEXO 2**

ANEXO 2, y en el artículo 3, numeral 3.3

El plazo para el inicio de operaciones del sistema de acceso a internet es de 1 año a partir de la inscripción del título habilitante, esto es, hasta el 25 de noviembre de 2020.

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

**“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)**

**b) Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)**

*16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)*”

**Sanción:**

**“Artículo 121.- Clases.**

*Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:*

*1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)*”

**“Artículo 122.- Monto de referencia.**

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

#### **Atenuantes y agravantes:**

Para determinación del cálculo de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

### **3. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:**

A través del Dictamen Nro. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0006 de 08 de enero de 2026, el Ing. Esteban Coello Mora, en calidad de función instructora expreso lo siguiente:

- a. Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0169** de 18 de noviembre de 2025; emitido en contra de YOLANDA MARLENE BERMEO VILLARREAL, a fin de confirmar la existencia del hecho descrito.
- b. Del expediente se observa que YOLANDA MARLENE BERMEO VILLARREAL, no dio contestación al presente acto de inicio dentro del tiempo establecido, en consecuencia no ejerce su derecho a la defensa.
- c. El responsable de la Función Instructora de ésta Coordinación Zonal 6, en el presente caso, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso mediante providencia P-CZO6-2025-0282 de 03 de diciembre de 2025, lo siguiente:

“(…) **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se ordena: **a)** Solicitar a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes la información económica de los ingresos totales de Yolanda Marlene Bermeo Villareal, RUC 1600279945001 correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de Acceso a Internet; **b)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-

0169. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo. (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe Nro. IJ-CZO6-C-2025-0200 del 10 de diciembre de 2025, dio cumplimiento a lo dispuesto:

*"Revisado el expediente y en mérito de los antecedentes señalados esta Área desde el punto de vista jurídico realiza el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad del expedientado, y considera lo siguiente:*

*Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.<sup>1</sup>*

*Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).*

*Es necesario indicar que la expedientada no ejerció su legítimo derecho a la defensa dentro del tiempo establecido, es decir no presentó argumentos relacionados con el elemento fáctico, por lo que la falta de pronunciamiento expreso y concreto sobre los hechos imputados, y la falta de aportación de prueba que fundamenten la desestimación de los cargos atribuidos, obliga a esta administración referirse al análisis de la única prueba presentada en este procedimiento entregada por la administración.*

*Es pertinente señalar que en los procedimientos administrativos sancionadores, el derecho a la prueba y a la presunción de inocencia se encuentran íntimamente ligados, pues no es posible destruir la presunción de inocencia sin someterse al debido proceso ejerciendo su derecho a la defensa, la administración tiene la carga de la prueba y el imputado el derecho de contradecirla, sin embargo en el presente procedimiento la expedientada al no contestar no ha desvirtuado el elemento fáctico es decir no ha sufrido ningún cambio, por todo lo descrito se confirma el incumplimiento contenido en el informe técnico **Nro. IT-CZO6-C-2020-1429 del 02 de diciembre de 2020.***

*Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido al expedientado, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada*

---

<sup>1</sup> ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPERTEL, pág. 17

en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-2025-AP-0169; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)”

Dando cumplimiento a la providencia P-CZO6-2025-0282 de 03 de diciembre de 2025, se procede con el análisis de atenuantes dispuesto:

En este sentido y es pertinente realizar un análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones referente a los atenuantes:

**1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que **Yolanda Marlene Bermeo Villareal**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que SI se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

**2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

Revisado el expediente se ha podido observar que el expedientado no ha dado contestación al presente Procedimiento Administrativo Sancionador, en consecuencia no admite el cometimiento de la infracción y no ha presentado un plan de subsanación, por lo que NO cumple con este atenuante.

**3. Haber subsanado integralmente la infracción e forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación. - Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo subrayado y en negrita nos corresponde).

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha determinado ninguna modificación o cambio en el hecho reportado en él informa técnico IT-CZO6-C-2020-1429 del 02 de diciembre de 2020.

En conclusión se observa que la expedientada no ha procedido a corregir su conducta infractora.

**4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

De la sustanciación del presente procedimiento administrativo se pudo observar que el incumplimiento de la expedientada señora **YOLANDA MARLENE BERMEO VILLARREAL**, no ha generado afectación al mercado tampoco daño técnico, mucho menos a usuarios pues se trata de la no presentación de un Plan de Contingencia, en consecuencia, concurre en esta atenuante.

Finalmente, no se ha considerado afectación al mercado, en este sentido, se deberán considerar 2 atenuantes del art. 130 de la LOT.

Sobre la base de la atenuante determinada se debe regular la sanción correspondiente.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, no se observan conductas que son consideradas como agravantes.

Se establece como consecuencia jurídica la existencia del hecho infractor atribuido, la existencia de responsabilidad en el incumplimiento de la obligación señalada en el Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0169 de 18 de noviembre de 2025; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de **Primera Clase**, tipificada en el Art. 117, letra b), número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, que consiste en:

“Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos. (...)”

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, en mérito a lo señalado, recomiendo la emisión de un DICTAMEN que determine la responsabilidad de YOLANDA MARLENE BERMEO VILLARREAL.

*Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora.”*

Con relación a la sanción que se pretende imponer:

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-6899-M de 10 de diciembre de 2025 la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, informó:

(...)

*“La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes no cuenta con la información económica financiera de la poseedora del Título Habilitante, debido a que no presentó el **"Formulario de Ingresos y Egresos" ONLINE** requerido en la Resolución Nro. **ARCOTEL-2015-0936**; adicionalmente, se verificó la información solicitada bajo la denominación de **BERMEO VILLARREAL YOLANDA MARLENE** con RUC **1600279945001**, en la página del Servicio de Rentas Internas (SRI), en la que se pudo constatar que el RUC pertenece a una persona natural no obligada a llevar contabilidad; por lo tanto, no se puede acceder al formulario del Impuesto a la Renta.”*

En tal virtud, se debe proceder conforme lo previsto en el literal a) del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, **para las sanciones de primera clase**; por lo que, considerando en el presente caso con dos atenuantes y ningún agravante, el valor de la multa a imponerse es de **\$515.00 QUINIENTOS QUINCE DÓLARES**.

Como conclusión el Dictamen emitido por la función instructora señala:

*“(...) En conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0169 de 18 de noviembre de 2025, de manera particular, con la documentación recabada en la sustanciación del presente procedimiento administrativo; y, con fundamento en los Arts. 124 y 257 del Código Orgánico Administrativo, el Órgano Instructor considera que existen elementos de convicción suficientes para **DICTAMINAR** que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la señora **BERMEO VILLARREAL YOLANDA MARLENE**.”*

##### **5. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:**

Sobre la sanción, que corresponde aplicar, se debe tener en cuenta la existencia de atenuantes y agravantes previstos en los artículos 130 y 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; la unidad jurídica ha procedido a realizar el análisis de los mismos mediante informe jurídico IJ-CZO6-C-2025-0200 del 10 de diciembre de 2025, en el cual señala que el expedientado concurre en las atenuantes 1 y 4 del artículo 130 y no tiene agravantes del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

##### **6. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:**

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto Medidas Cautelares.

## 7. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a BERMEO VILLARREAL YOLANDA MARLENE, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0169 de 18 de noviembre de 2025, la existencia de responsabilidad incumpliendo lo descrito en los artículos 24 numeral 2 y 3, artículo 42 letra m) de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Anexos 2 del Título Habilitante; y, por lo tanto, en la comisión de la infracción administrativa de Primera Clase, tipificada en el artículo 117, letra b) número 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

De conformidad con lo sustanciado en la etapa de instrucción del procedimiento administrativo sancionador No. **ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0169 de 18 de noviembre de 2025**, se ratifica que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador; y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar su validez, se declara válido todo lo actuado.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales.

## RESUELVE:

**Artículo 1.- ACOGER** en su totalidad el Dictamen No. ARCOTEL-CZO6-2026-D-0006 de 08 de enero de 2026, emitido por el Ing. Esteban Coello Mora, en su calidad de Función Instructora de esta Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

**Artículo 2.- DECLARAR** que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0169 de 18 de noviembre de 2025; y, se ha comprobado la responsabilidad de YOLANDA MARLENE BERMEO VILLAREAL, por haber iniciado operaciones de servicio de internet con características técnicas diferentes a las autorizadas, en consecuencia incurrió en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

**Artículo 3.- IMPONER** a YOLANDA MARLENE BERMEO VILLAREAL, permisionaria del Servicio de Acceso a Internet, con RUC Nro. 1600279945001; de acuerdo a lo previsto en el

